

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240013400 de Anyul Marín Rubio en contra de Serlefin S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de habeas data y de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita la accionante que se protejan los derechos enunciados ordenando la prescripción de las obligaciones crediticias adquiridas inicialmente con Davivienda S.A., las cuales fueron cedidas a Serlefin S.A.

Pide la prescripción de la obligación adquirida ya que por más de doce años la demandada no ha ejercido acción al respecto.

Señala que radicó derecho de petición a la accionada en el que solicitó la prescripción de la obligación crediticia, recibiendo como respuesta que no se encuentra reportada en centrales de riesgo, pero que se seguirán realizando cobros hasta que un ente competente decida lo contrario.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 8 de febrero de 2024 esta fue admitida, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA SERLEFINS.A.

Indicó la pasiva que adquirió de Davivienda las obligaciones No. \*\*\*\*5551, \*\*\*\*9749 y \*\*\*\*5488, cuya titularidad se encuentra en cabeza de la actora.

Señala que brindó respuesta clara, concreta y de fondo a la petición trasladada por el Banco Davivienda S.A. el 10 de octubre de 2023, indicándole a la accionante entre otras cosas que por cuenta de las obligaciones ya enunciadas no se encuentra reportada en centrales de riesgo y, que, para el reconocimiento de la prescripción extintiva, debe mediar declaración judicial de autoridad competente conforme lo prevé el artículo 2513 del Código Civil.,

Así las cosas, solicitó declarar improcedente esta acción como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

RESPUESTAS CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Informaron las vinculadas que la actora no cuenta con reportes negativos en sus sistemas de datos, por lo que solicitaron la desvinculación de esta acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

Dispone el despacho a determinar si i) procede la acción de tutela contra particulares, ii) si la convocada al trámite, vulnera los derechos fundamentales reclamados por la señora **Anyul Marín Rubio**, cómo se alega en el escrito de amparo y, iii) si por esta vía subsidiaria puede ordenarse a la accionada lo solicitado en el escrito de demanda.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

*(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Más aún, conforme lo prevé dicho artículo, procede la acción constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial resulta eficaz a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital.

Como la acción se dirige en contra una entidad financiera en la cual el accionante tiene productos financieros, es procedente este mecanismo.

2. Prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

3. Prevé el artículo 2513 del Código Civil:

*“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.*

Entonces, conforme a lo probado al interior de esta acción no obra documental que acredite que la actora ha agotado la vía judicial para conseguir la declaratoria de prescripción de las obligaciones objeto de queja, pues se itera, esta no es la vía establecida por el legislador para tal fin.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional ha dicho que:

*“La prescripción de la acción cambiaria o de una obligación no puede alegarse ante el juez de tutela ni ser reconocida por éste, sino ante el juez competente. La tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional” (C.C.; SU-528/1993).*

Entonces, debe entenderse que no es posible vislumbrar la afectación de derechos fundamentales alegados, sin siquiera demostrar que ha adelantado las gestiones judiciales tendientes a que la accionada prescriba las obligaciones financieras alegadas por la demandante.

Se reitera, acá, la accionante no demostró haber iniciado el proceso declarativo en búsqueda de la prescripción de las obligaciones objeto de queja, por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

Bajo esa misma línea se recuerda lo afirmado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (….) Así lo expuso esta Sala cuando indicó que ‘...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (….) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso” (CSJ 28 ago. 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad, 2014-02468-01).*

Por consiguiente, nada releva a la quejosa de acudir a la vía correspondiente.

Por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero. Declarar improcedente** la tutela instaurada por **Anyul Marín Rubio** en contra de **Serlefin S.A.** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**Segundo. Notificar** esta determinación a la accionante, a la encartada y vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

**Cuarto.** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

Firmado Por:  
Liliam Margarita Mouthon Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433157866f515ddd6c4c217fbf5ecce39e39d78f0646ee6577cd065ba53819f0**  
Documento generado en 19/02/2024 12:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>